

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación....

MARCO REGULATORIO DE RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE ARTESANIAS INDIGENAS.

Artículo 1ro: Objeto. Créase el régimen de protección, fomento y fortalecimiento del abordaje integral del diseño creativo, producción, distribución y consumo de artesanías provenientes de comunidades indígenas con el objetivo de lograr la generación de recursos económicos para la satisfacción de las necesidades inherentes a una vida digna individual y comunitaria, radicación territorial y reconocimiento cultural e identitario comunitario.

En el marco de la presente ley se reconoce a la artesanía como un producto proveniente de un proceso de construcción social de las luchas históricas, culturales, económicas, identitarias y políticas de las comunidades indígenas, cuya preservación e inserción económica y social implica una dinámica constructiva de derechos culturales, identitarios y sociales inherentes a toda comunidad indígena y a toda persona indígena integrante de la misma.

Artículo 2do: Aplicación Obligatoria. La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada por Ley 26.118 es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia a todo acto, acción, programa o política que se adopte respecto de técnicas artesanales tradicionales y conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y Universo.

Artículo 3ro: Definiciones. A los fines de la presente ley, se entenderá por:

a) Artesanía: es producción cultural de objetos a través de trabajo y técnicas genuinas con una vinculación directa con la materia prima en un marco de relación sustentable con el ambiente y constituido como fuente de ingresos, siendo el objetivo la perpetuación de saberes y memorias ancestrales y diálogos entre los tiempos en comunicación con la comunidad, el Universo y la naturaleza.

b) Patrimonio cultural inmaterial: son los usos, expresiones, conocimientos y técnicas-junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes – que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial es recreado por las comunidades y grupos en función de su entorno, interacción con la naturaleza y su historia, constituye un soporte de reivindicaciones identitarias, se transmite de generación en generación y es compatible con los tratados de derechos humanos vigentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y del desarrollo sostenible.

c) Salvaguardias: son las medidas del Estado destinadas a asegurar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial comprendidas la identificación, registración, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión por educación formal y no formal, sea intercultural bilingüe o no, y revitalización del patrimonio cultural inmaterial. A los fines de la adopción de normas administrativas y programas de políticas públicas entre otras medidas, el Estado debe celebrar procesos de consultas con las comunidades indígenas en base a los principios de transparencia, federalización y buena fe.

d) Artesano: es toda persona que realiza su oficio como actividad productiva constitutiva de fuente de ingresos y como construcción identitaria y cultural perpetuando saberes y memorias ancestrales comunitarias y con la naturaleza.

Artículo 4to. Beneficiarios. Serán las comunidades indígenas inscriptas en el Registro Nacional de las Comunidades Indígenas (Re.Na. Ci) del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas o en Registros Provinciales y en el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (Re.Te.CI) o las personas físicas, integrantes de esas comunidades.

Artículo 5to. Beneficios. El presente régimen comprende los siguientes beneficios:

a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución de proyectos de diseño y producción individuales y proyectos de inversiones comunitarias para destino de trabajo artesanal. Las condiciones y requisitos de los proyectos de diseño y producción individuales y proyectos de inversiones comunitarias se fijarán por reglamentación.

b) Financiación total o parcial para la realización de estudios y trabajos consecuentes derivados de esos estudios tendiente a lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; un aprovisionamiento sustentable de recursos de agua y de producción de energía ecológica y construcción de instalaciones físicas y accesibles, destinadas a los trabajos artesanales, con materiales de uso habitual y ecológico por parte de las comunidades indígenas según sus prácticas y saberes ancestrales.

c) Subsidio total o parcial para el pago de honorarios por acuerdos con universidades y organismos nacionales y provinciales dedicados a la producción de energía ecológica a los fines del asesoramiento y seguimiento en las etapas de formulación y ejecución de proyectos de diseño y producción individuales y proyectos de inversiones comunitarias.

d) Capacitaciones sobre elaboración y presentación de proyectos de diseño y producción individuales para la inserción de las artesanías en el mercado, proyectos de inversiones comunitarias para la sostenibilidad de los proyectos de diseño y producción individuales y cooperativas, que sean sustentables con los

recursos naturales disponibles y a disponer con el objetivo de crear capacidades comunitarias en cada comunidad. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con universidades y organismos nacionales y provinciales dedicados a la producción de energía ecológica para cumplimentar con el beneficio de las capacitaciones a comunidades indígenas y personas físicas integrantes de las mismas en su calidad de beneficiarios conforme la presente ley.

e) Capacitaciones acerca de acceso a fuentes de financiamiento disponibles en sistemas bancarios , prioritariamente en el ámbito de microcréditos y organizaciones sin fines de lucro orientadas a microcréditos, sistemas de transferencias y otros medios de pago electrónicos dentro y fuera de sistema bancario y acerca de inscripción en el régimen de monotributo , encuadre de monotributo acorde con la actividad que se desarrolle con información sobre opciones de obra social y aportes de jubilaciones y emisión de facturas electrónicas incluyendo el diseño de procedimientos simplificados.

f) Convenios con organizaciones de la sociedad civil dedicadas al cumplimiento de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial para la preservación de las técnicas artesanales incluyendo su registro de la propiedad intelectual a favor de las comunidades indígenas Los beneficios se otorgarán de acuerdo con las condiciones, incluyendo rendiciones de cuentas y requisitos que se fije por reglamentación.

Artículo 6to. Proyectos de Diseño y Producción y Proyectos Comunitarios. A los efectos de acogerse a los beneficios previstos en el artículo precedente, los/as beneficiarios/as deberán presentar proyectos de diseño y producción individuales y/o proyectos de inversiones comunitarias para destino de trabajo artesanal. En el otorgamiento de los beneficios se dará prioridad a la presentación conjunta de proyectos de diseño y producción individuales en cantidad significativa y proyectos de inversiones comunitarias para destino de trabajo artesanal.

Las condiciones y requisitos de los proyectos de diseño y producción individuales y proyectos comunitarios se fijarán por reglamentación, pudiendo ser ajustados y modificados por la autoridad de aplicación previa intervención y consulta al Consejo Asesor Consultivo para la emisión de sus recomendaciones.

Artículo 7mo. Creación de Consejo Asesor Consultivo. Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Consejo Asesor Consultivo – CAC- de las Políticas de Promoción y Fortalecimiento de las Artesanías Indígenas. Tendrá funciones consultivas para la Autoridad de Aplicación, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente ley; especialmente, al establecerse los requisitos y procedimientos que deberán cumplimentar los beneficiarios previstos en el artículo 4to para acceder a los beneficios previstos en el artículo 5to y al definirse los recaudos para el cumplimiento de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio

Cultural Inmaterial aprobada por Ley 26.118 , especialmente en relación a la preservación de las técnicas artesanales incluyendo su registro de la propiedad intelectual a favor de las comunidades indígenas. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

El Consejo Asesor Consultivo estará integrado el coordinador general previsto en el último párrafo del artículo 8vo, un representante del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y por los artesanos elegidos por cada comunidad indígena inscripta en el Registro Nacional de las Comunidades Indígenas (RE.NA.CI) del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas o en los Registros Provinciales y en el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (RE.TE.CI). Sus miembros participarán ad honorem. La cantidad de integrantes y el funcionamiento del Consejo Asesor Consultivo estará regulado por el Reglamento que dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8vo. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo Nacional.

Sus funciones son:

- a) Impulsar campañas de difusión de los alcances de la presente ley con enfoque intercultural de las comunidades indígenas y con perspectiva de discapacidad y accesibilidad
- b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a las comunidades indígenas, debiéndose transferir con enfoque intercultural bilingüe
- c) Otorgar certificación de origen y autenticidad sujeto al procedimiento del registro de la producción por video conformando un archivo previa consulta y requerimiento de recomendaciones al Consejo Asesor Consultivo
- d) Otorgar, en coordinación con las jurisdicciones adherentes a la presente ley conforme artículo 10mo, la entrega de carnet de acreditación para la participación en las ferias nacionales previsto en el inciso h del presente artículo
- e) Otorgar las menciones honoríficas de Maestros/as Artesanos/as con reconocimiento de premios o acceso a una pensión honorífica previa consulta y requerimiento de recomendaciones de requisitos y condiciones al Consejo Asesor Consultivo.
- f) Promover el proceso de enseñanza aprendizaje de las técnicas artesanales indígenas en la educación formal y no formal con inclusión de referentes en aquellas, dotados de formación o capacitación pedagógica pertenecientes a las comunidades indígenas. A tales fines de concretar la inclusión, la autoridad de aplicación impulsará, en convenio con las universidades nacionales, capacitaciones o carreras cortas de pedagogía orientada a técnicas artesanales, con enfoque intercultural y educación bilingüe.
- g) Administrar el Fondo Nacional de Promoción y Fortalecimiento de Artesanías Indígenas, dando cumplimiento a las normas de control de la Sindicatura General de la Nación- SIGEN. previsto en la Ley de Administración Financiera

- h) Articular con autoridades del Estado -nacional, provincial y municipal-, en los ámbitos cultural y turístico, la creación de mercados indígenas , paradores artesanales espacios para ventas para artesanos con carnet de acreditación en ferias nacionales de promoción de actividades y productos de cualquier naturaleza, exposiciones, y demás eventos de difusión de la producción artesanal debiéndose contemplar el transporte del artesano/a y su producción en caso de participación en otras jurisdicciones
- i) Articular con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación el asesoramiento y seguimiento para los beneficiarios en el acceso y trámite de la marca colectiva quedando dichos beneficiarios encuadrados en la Ley 26.355 de Marca Colectiva.
- j) Dictar el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Asesora Consultiva.
- k) Articular con las jurisdicciones la delimitación de zonas para obtención de materia prima tales como hojas de palma, madera , tierra de fácil acceso y a los fines de resguardar la sustentabilidad ambiental, la descentralización administrativa para el acceso a los beneficios , procedimientos y entrega de certificaciones de origen y autenticidad , transferencias de información de los estudios de mercado y la creación de espacios de mercados para ventas , exposiciones y demás eventos de difusión de la producción artesanal y demás cuestiones que considere la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de esta ley.
- l) Articular con las jurisdicciones, que adhieran conforme al artículo 10 de la presente ley, la conformación de Institutos de Formación Provincial en Artesanías y el impulso a Planes de Fomento Provincial en el marco del Fondo previsto en el artículo 9no de la presente Ley
- m) Impulsar la participación con perspectiva de género entendida como ejercicio de derechos en igualdad de condiciones y de discapacidad entendida como detección de barreras existentes en la interacción entre la persona con discapacidad, integrante de la comunidad indígena, el trabajo artesanal individual y el entorno laboral artesanal comunitario y la implementación de las estrategias de accesibilidad para la eliminación de las barreras detectadas.

La Autoridad de Aplicación designará al funcionario con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional de este régimen, quien tendrá a su cargo su aplicación.

Artículo 9no. Financiamiento. Créase el Fondo Nacional de Promoción y Fortalecimiento de Artesanías Indígenas –FonArIn- que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Recursos presupuestarios provenientes del Presupuesto de la Administración Nacional fijados en la suma de pesos seiscientos cincuenta millones (\$ 650.000.000)

- b) Donaciones, legados y aportes de organismos internacionales
- c) Recuperos de los créditos otorgados por el FonArIn

Artículo 10mo. Adhesión de las Jurisdicciones. El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las jurisdicciones deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley, que, además, deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos encargados de las áreas de artesanías y comunidades indígenas, con la Autoridad de Aplicación
- b) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo individuales y de proyectos comunitarios previstos en el artículo 6to de la presente ley
- c) Informar los beneficios que pudieren otorgar o que otorgados, se podrían complementar con el régimen de la presente ley.

Artículo 11mo. Reglamentación. La presente ley se reglamentará en el plazo de 60 días a partir de su promulgación.

Acompañan:

Dip. Verónica Caliva
Dip. María Jimena López
Dip. Hilda Aguirre
Dip. María Rosa Martínez
Dip. Leila Chaheer
Dip. Juan Manuel Pedrini
Dip. Susana Graciela Landriscini
Dip. Héctor Bárbaro



MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Esta iniciativa legislativa apunta a dar respuesta a la necesidad de generar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades inherentes a una vida digna tanto individual, familiar como comunitaria por parte de las comunidades indígenas respetándose y afianzándose su radicación territorial y su reconocimiento cultural e identitario comunitario.

Consecuentemente se establece una política pública de abordaje integral del diseño creativo, producción, distribución y consumo de artesanías provenientes de las comunidades indígenas.

En Argentina, según el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas- INAI-, hay 1770 comunidades indígenas reconocidas en ese organismo, pertenecientes a 39 pueblos indígenas, a la fecha 11 de noviembre de 2021.

Siguiendo las nuevas miradas sobre las comunidades indígenas y sus procesos de luchas culturales, históricos, identitarios y comunitarios, está claro que: las artesanías aluden a un contexto de origen rural con formas específicas de vida, que implican procesos históricos conflictivos, situando a los pueblos originarios en condiciones de desigualdad y subordinación. De esta manera, las artesanías se constituyen en elementos privilegiados en tanto vehículos de múltiples significados sociales, históricos y de pertenencia grupal Entonces hablar de artesanías supone una peculiar forma de producción que deviene en objetos con características de 'mixtura', por el tipo de producción manual distante de la industria y del consumo masivo, y su inserción como mercancía para ser intercambiada en los circuitos de comercialización de la ciudad (espacios feriales, locales comerciales, venta a particulares). Al mismo tiempo que producciones dinámicas, comienzan a ser visualizadas y valorizadas como producción cultural ... en el contexto del patrimonio cultural (documento de investigación: Artesanías y pueblos originarios. Aproximaciones para su estudio en la ciudad de Rosario, Argentina de Laura Ana Cardini, Runa, vol. XXVI, 2006, pp. 263-288 Universidad de Buenos Aires). Por otra parte, es relevante que: en la relación entre producción artesanal y procesos identitarios. En este sentido, se propone que las artesanías se conforman como espacio para la identidad ... pero no tanto como objetos reificados que los representan, sino como proceso de producción que les permite reproducir su modo de vida. Al mismo tiempo, se trata de una actividad anclada en su historia, aspecto que brinda particularidades –tanto en la dimensión de las prácticas como en la de las representaciones- a la relación que establecen los productores con sus medios de producción y con el producto resultante y a las relaciones que sostienen los productores entre sí (documento de investigación: Producción artesanal indígena: una aproximación a la problemática en la comunidad Chané de Campo Durán (Salta, Argentina) Intersecciones en Antropología de Benedetti, Cecilia; Carenzo, Sebastián, núm. 8, 2007, pp. 315-326 Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires).

Por otra parte, es dable destacar la sanción de la Ley 3021 W/ 2019 de la Provincia de Chaco- publicado en BO de fecha 24 de julio de 2019- por el cual se creó el Registro de Artesanos con la finalidad de preservar, promover, difundir, defender y proteger los

derechos intelectuales de los creadores de la artesanía indígena desde su creación hasta su exposición y venta. Para el cumplimiento de sus fines se contempla la creación de un Fondo constituido por recursos provinciales, donaciones, líneas internacionales entre otros.

A nivel nacional, en el marco de la decisión política de la revalorización de la producción artesanal en general, el Ministerio de Cultura de la Nación realizó una convocatoria a través del programa MANTA - implementado por sus dependencias la Dirección Nacional de Industrias Culturales y Secretaría de Desarrollo Cultural en articulación con MATRIA – Mercado de Artesanías Tradicionales e Innovadoras Argentinas- para promover la producción de artesanías en general contribuyendo a su sustentabilidad en el contexto de emergencia sanitaria por COVID 2019. En ese marco, fueron convocados 1600 artesanos de todas las regiones del país y se asignó un monto total de \$ 130 millones. La convocatoria fue llevada a cabo en 2020 y ampliado a 2021 (conforme Resolución 1450/2021 de Ministerio de Cultura de la Nación conforme BO 30 de septiembre de 2021). Esta experiencia de política pública orientado al financiamiento de la producción artesanal permite cuantificar el financiamiento de esta iniciativa de un marco regulatorio del régimen de protección, fomento y fortalecimiento del abordaje integral del diseño creativo, producción, distribución y consumo de artesanías provenientes de comunidades indígenas siendo estimada la suma de recursos presupuestarios necesarios en pesos seiscientos cincuenta millones (\$ 650.000.000) a fijarse anualmente en la Ley de Presupuesto pertinente.

En ese contexto de nuevas miradas que reflejan la visibilidad política de la producción de las artesanías en general y las luchas políticas, sociales, culturales, económicas e identitarias de las comunidades indígenas es que se propone “ crear un régimen de protección, fomento y fortalecimiento del abordaje integral del diseño creativo, producción, distribución y consumo de artesanías provenientes de comunidades indígenas con el objetivo de lograr la generación de recursos económicos para la satisfacción de las necesidades inherentes a una vida digna individual y comunitaria, radicación territorial y reconocimiento cultural e identitario comunitario.

En el marco de la presente ley se reconoce a la artesanía como un producto proveniente de un proceso de construcción social de las luchas históricas, culturales, económicas, identitarias y políticas de las comunidades indígenas, cuya preservación e inserción económica y social implica una dinámica constructiva de derechos culturales, identitarios y sociales inherentes a toda comunidad indígena y a toda persona indígena integrante de la misma”. (conforme artículo 1ro del PL).

El fortalecimiento de las luchas de las comunidades indígenas visibiliza una cuestión candente que es la cuestión del diseño creativo y su preservación como patrimonio cultural de esas comunidades. En ese contexto, se dispone una aplicación obligatoria de la ley de conformidad con lo previsto en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada por Ley 26.118 en las condiciones de su vigencia a todo acto, acción, programa o política que se adopte respecto de técnicas artesanales tradicionales y conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y Universo (conforme artículo 2do del PL).

En toda política pública definida como respuestas que se dan a las diversas demandas de la sociedad es clave la delimitación de los beneficios y beneficiarios para que la ley sea

operativa e incida positivamente en la calidad de vida de los actores involucrados. Así entonces en la propuesta legislativa se establece que los beneficiarios serán las comunidades indígenas inscriptas en el Registro Nacional de las Comunidades Indígenas (Re.Na. Ci) del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas o en Registros Provinciales y en el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (Re.Te.CI) o las personas físicas, integrantes de esas comunidades (conforme artículo 4to del PL). Con esta norma se respeta y cristaliza la identidad comunitaria dándose lugar como sujetos a las mismas comunidades indígenas sin perjuicio de las personas físicas que la integran y se entrama con las la reivindicación territorial favoreciéndose el arraigo territorial. Por otra parte, en el contexto de esa norma , se impulsa la participación con perspectiva de género entendida como ejercicio de derechos en igualdad de condiciones y de discapacidad entendida como detección de barreras existentes en la interacción entre la persona con discapacidad , integrante de la comunidad indígena, el trabajo artesanal individual y el entorno laboral artesanal comunitario y la implementación de las estrategias de accesibilidad para la eliminación de las barreras (conforme artículo 8vo inciso m) del PL). Con esta visión de los paradigmas de género y de derechos de las personas con discapacidad se plasma operativamente los instrumentos internacionales suscriptos por la Argentina en el proyecto de ley en cuestión.

Todo instrumento normativo que apunte a mejorar la calidad de vida de un grupo social determinado debe contener el eje de los beneficios, los cuales deben ser concretos, claros y realizables. Esta pauta se da en la iniciativa tal como se observa en el artículo 5 que establece como beneficios los siguientes:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución de proyectos de diseño y producción individuales y proyectos de inversiones comunitarias para destino de trabajo artesanal. Las condiciones y requisitos de los proyectos de diseño y producción individuales y proyectos de inversiones comunitarias se fijarán por reglamentación
- b) Financiación total o parcial para la realización de estudios y trabajos consecuentes derivados de esos estudios tendiente a lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ; un aprovisionamiento sustentable de recursos de agua y de producción de energía ecológica y construcción de instalaciones físicas y accesibles, destinadas a los trabajos artesanales, con materiales de uso habitual y ecológico por parte de las comunidades indígenas según sus prácticas y saberes ancestrales.
- c) Subsidio total o parcial para el pago de honorarios por acuerdos con universidades y organismos nacionales y provinciales dedicados a la producción de energía ecológica a los fines del asesoramiento y seguimiento en las etapas de formulación y ejecución de proyectos de diseño y producción individuales y proyectos de inversiones comunitarias.

d) Capacitaciones sobre elaboración y presentación de proyectos de diseño y producción individuales para la inserción de las artesanías en el mercado, proyectos de inversiones comunitarias para la sostenibilidad de los proyectos de diseño y producción individuales y cooperativas, que sean sustentables con los recursos naturales disponibles y a disponer con el objetivo de crear capacidades comunitarias en cada comunidad. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con universidades y organismos nacionales y provinciales dedicados a la producción de energía ecológica para cumplimentar con el beneficio de las capacitaciones a comunidades indígenas y personas físicas integrantes de las mismas en su calidad de beneficiarios conforme la presente ley.

e) Capacitaciones acerca de acceso a fuentes de financiamiento disponibles en sistemas bancarios, prioritariamente en el ámbito de microcréditos y organizaciones sin fines de lucro orientadas a microcréditos, sistemas de transferencias y otros medios de pago electrónicos dentro y fuera de sistema bancario y acerca de inscripción en el régimen de monotributo, encuadre de monotributo acorde con la actividad que se desarrolle con información sobre opciones de obra social y aportes de jubilaciones y emisión de facturas electrónicas incluyendo el diseño de procedimientos simplificados.

f) Convenios con organizaciones de la sociedad civil dedicadas al cumplimiento de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial para la preservación de las técnicas artesanales incluyendo su registro de la propiedad intelectual a favor de las comunidades indígenas. Los beneficios se otorgarán de acuerdo a las condiciones, incluyendo rendiciones de cuentas y requisitos que se fije por reglamentación.

La articulación entre los beneficiarios y los beneficios previstos en el presente proyecto se plasma a través de proyectos de diseño y producción individuales y/o proyectos de inversiones comunitarias para destino de trabajo artesanales. En el otorgamiento de los beneficios se dará prioridad a la presentación conjunta de los proyectos de diseño y producción individuales en cantidad significativa y proyectos de inversiones comunitarias para destino de trabajo artesanales (conforme artículo 6to del PL). Por otra parte, en el marco del respeto a las facultades ejecutivas y división de poderes conforme la Constitución Nacional, se establece que "las condiciones y requisitos de los planes de trabajo y proyectos comunitarios se fijarán por reglamentación, pudiendo ser ajustados y modificados por la autoridad de aplicación previa intervención y consulta al Consejo Asesor Consultivo para la emisión de sus recomendaciones" (conforme artículo 6to del PL).

Es importante destacar la creación de un Consejo Asesor Consultivo y su conformación por el coordinador general previsto en el último párrafo del artículo 8vo, un representante del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y por los artesanos elegidos por cada comunidad indígena inscripta en el Registro Nacional de las Comunidades

Indígenas (RE.NA.CI) o en los Registros Provinciales y en el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (RE.TE.CI). Sus miembros participarán ad honorem. La cantidad de integrantes y el funcionamiento del Consejo Asesor Consultivo estará regulado por el reglamento que dicte la Autoridad de Aplicación. Esta disposición respeta el derecho a la participación política de las comunidades indígenas. Ese Consejo tiene dos funciones primordiales, entre las varias a su cargo, una referida a los recaudos para el cumplimiento de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial – aprobado por Ley 26118- especialmente en relación a la preservación de las técnicas artesanales y su registro de propiedad intelectual a favor de las comunidades indígenas y la otra función, es relativo a los procedimientos y sanciones a aplicarse a los beneficiarios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Ese Consejo Consultivo y sus funciones se articula con la autoridad de aplicación (a decisión del PEN conforme artículo 17 de la Ley 26939 de Digesto Jurídico Argentino) y sus funciones (conforme artículo 8vo del PL). Se destacan los incisos c) referido con la certificación de origen y autenticidad de las artesanías indígenas que se asegurará con un procedimiento consistente en el registro de la producción mediante video conformando un archivo, el inciso e) referido a la entrega de las menciones honoríficas de Maestros/as Artesanos/as, en ambos casos siguiendo las recomendaciones del Consejo Asesor Consultivo. Otro inciso relevante es el d) de ese artículo 8vo del PL ya que refiere a la coordinación con las jurisdicciones para la entrega de carnet de acreditación a los fines de participar en las ferias nacionales a organizarse en aquellas. Finalmente, entre las funciones de la autoridad de aplicación, previsto en el artículo 8vo del PL, es relevante el inciso l) en relación a la conformación de los de Institutos de Formación Provincial en Artesanías en articulación con las jurisdicciones.

Respecto del financiamiento previsto en el artículo 9no del PL, es imprescindible para operativizar la iniciativa tal como lo demuestran las políticas públicas dirigidas a la sustentabilidad de la producción artesanal en general convocadas por el Ministerio de Cultura de la Nación en los años 2020 y 2021.

Esta iniciativa tiene un importante antecedente legislativo de la Provincia de Chaco, la Ley N° 1924 -W de fecha 20 de abril de 2011, denominada Protección del Patrimonio BIO Cultural Comunitario de los Pueblos Originarios del Chaco, y que se transcribe a continuación:

“Artículo 1°: -Concepto-. Entiéndase como Patrimonio Bio-Cultural Comunitario de los Pueblos Originarios del Chaco, al conocimiento, innovaciones, prácticas y expresiones culturales que a menudo comparten comunitariamente, que están relacionados con sus recursos y territorios tradicionales; especies y ecosistemas; valores culturales y espirituales; y derechos consuetudinarios del contexto social en el que han vivido y viven.

Artículo 2°: -Objeto-. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento y la protección a los derechos de los pueblos originarios del Chaco del conocimiento ancestral que poseen sobre las propiedades, usos y características de su patrimonio bio-cultural comunitario.

Artículo 3°: -Beneficiarios-. Son beneficiarios de la presente ley los pueblos originarios del Chaco de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del artículo 2° de la ley nacional 23.302 -de Creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas-.

Artículo 4°: -Alcances-. El reconocimiento al saber ancestral comunitario de los pueblos originarios del Chaco, comprende la protección sobre los siguientes bienes y acciones culturales:

- a) Utilización de hierbas medicinales y su aplicación terapéutica de uso tradicional;
- b) Tradiciones de caza, recolección, agropecuarias y ecológicas;
- c) Utilización de productos naturales y agrícolas obtenidos tradicionalmente;
- d) Valores culturales, espirituales y paisajísticos;
- e) Creencias religiosas, mitos y leyendas.

Artículo 5°: La autoridad de Aplicación será el Instituto de Cultura del Chaco a través de la Dirección de Cultura Indígena, creada por ley 1690-E y su modificatoria. Ésta podrá realizar acuerdos necesarios con las autoridades provinciales y jurisdiccionales, a los efectos de la aplicación y control de la presente ley.

Artículo 6°: -Objetivos-. En el marco de la protección del conocimiento bio-cultural comunitario de los pueblos originarios de la Provincia del Chaco, se establecen los siguientes objetivos:

- a) Garantizar los derechos de los pueblos originarios sobre su conocimiento biocultural, para lo cual el Estado provincial adoptará las medidas necesarias y convenientes;
- b) Impulsar el reconocimiento, preservación y difusión del patrimonio biocultural de los pueblos originarios;
- c) Promover la percepción de beneficios económicos si correspondieren entre las comunidades indígenas;
- d) Garantizar el derecho de propiedad del conocimiento ancestral comunitario, y que su utilización se realice con el consentimiento de los pueblos originarios titulares del mismo;
- e) Realizar programas y proyectos de desarrollo para las comunidades indígenas titulares del conocimiento, cuyos ejes sean la investigación, la capacitación, la producción, e intercambio;
- f) Brindar asesoramiento legal a las comunidades indígenas respecto a la protección de sus derechos y la negociación de los contratos de licencia.

Artículo 7°: El derecho ancestral comunitario, debidamente registrado, pertenece al conjunto de la comunidad indígena de la Provincia del Chaco y no a determinados miembros en forma individual o grupal.

Artículo 8°: Créase el Registro Provincial del Conocimiento Ancestral Comunitario, en el ámbito de la Dirección de Cultura Indígena del Instituto de Cultura del Chaco, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Llevar a cabo los actos administrativos correspondientes para dar curso a las solicitudes que las comunidades indígenas realicen en el marco de la presente ley;
- b) Registrar las autorizaciones y licencias que se establezcan sobre los conocimientos ancestrales comunitarios;
- c) Certificar la titularidad de los conocimientos ancestrales de los pueblos originarios;
- d) Realizar las acciones necesarias para informar sobre la titularidad registrada, a los organismos que correspondan y a la sociedad en su conjunto.

Artículo 9°: Toda solicitud de registro contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación de la comunidad indígena a la que pertenece el recurso, cuya certificación deberá emitir el Instituto del Aborigen Chaqueño - IDACH-;
- b) Nómina de los representantes, que serán elegidos en asamblea convocada públicamente y a través del Instituto del Aborigen Chaqueño -IDACH-, y acta firmada por los participantes de la misma. En el acta deberá constar que los posibles beneficios obtenidos del recurso serán distribuidos equitativamente;

c) Descripción detallada del conocimiento ancestral colectivo que se pretende registrar. La Dirección de Cultura Indígena podrá incorporar los requisitos que considere apropiados a través de resolución del Instituto de Cultura, de acuerdo con la naturaleza del recurso.

Artículo 10: La Dirección de Cultura Indígena expedirá el certificado de registro de un conocimiento ancestral comunitario, y realizará los trámites correspondientes a nivel nacional según disponen las leyes 19.549 de Procedimientos Administrativos y 22.362 de Marcas y Designaciones.

Artículo 11: Quienes deseen acceder a los conocimientos ancestrales comunitarios deberán solicitar el consentimiento de la Dirección de Cultura Indígena, que informará de ello a la comunidad indígena de la Provincia del Chaco y al Instituto del Aborigen Chaqueño -IDACH-. En la solicitud deberán declarar los fines de la utilización, sean estos comerciales, de investigación o difusión.

Artículo 12: La Dirección de Cultura Indígena del Instituto de Cultura del Chaco, podrá iniciar las acciones legales que correspondieren en caso de incumplimiento de lo normado en la presente y en la reglamentación respectiva.

Artículo 13: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo”.

A partir de esa experiencia y en articulación colectiva y territorial con el Instituto de Cultura del Gobierno de Chaco y con las comunidades indígenas de la provincia se fue elaborando la presente iniciativa en retroalimentación con sus aportes.

Para cerrar la presentación de esta iniciativa legislativa, se invita a su aprobación y sanción como ley en el marco del enfoque de los derechos humanos, del desarrollo económico y social inclusivo y equitativo en todo el territorio nacional y del respeto a las luchas sociales, económicas, culturales e identitarias de las comunidades indígenas.

Acompañan:

Dip. Verónica Caliva

Dip. María Jimena López

Dip. Hilda Aguirre

Dip. María Rosa Martínez

Dip. Leila Chaheer

Dip. Juan Manuel Pedrini

Dip. Susana Graciela Landriscini

Dip. Héctor Bárbaro



MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL